



de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que

proceda conforme a este artículo.

1859092-1

Declaran nulo proceso de suspensión seguido contra regidor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N° 0118-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020000575
NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ÁNCASH
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, catorce de febrero de dos mil veinte

VISTOS los oficios N° 081-2019-SG-MDNCH y N° 005-2020-SG-MDNCH, recibidos el 6 y 23 de enero de 2020, respectivamente, presentados por Jhoan Jair Gocht

Guerrero, secretario general de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, por los cuales puso en conocimiento de este Supremo Órgano Electoral la aprobación de la suspensión de funciones de Edward Román Palomino Tomas, regidor de dicha comuna por haber incurrido en la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, contemplada en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo que trajo como consecuencia el presente expediente de convocatoria de candidato no proclamado.

ANTECEDENTES

El secretario general de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, mediante los oficios N.ºs 081-2019-SG-MDNCH y 005-2020-SG-MDNCH, recibidos el 6 y 23 de enero de 2020, respectivamente, puso en conocimiento de este Supremo Órgano Electoral la aprobación de la suspensión de funciones de Edward Román Palomino Tomas, regidor de dicha comuna, por sesenta (60) días, sin goce de dieta, debido a que habría incurrido en la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, contemplada en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), lo que trajo como consecuencia el presente expediente de convocatoria de candidato no proclamado.

En razón de ello se adjuntaron, entre otros, copias certificadas de los siguientes documentos:

i. Acuerdo de Concejo N° 076-2019-MDNCH, de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprueba la suspensión del regidor Edward Román Palomino Tomas.

ii. Copia certificada de los cargos de notificación para participar en la sesión ordinaria de concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019, cursada a todos los regidores del concejo.

iii. El Acta de Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019, en la cual se acordó la suspensión de Edward Román Palomino Tomas.

iv. Copia certificada de los cargos de notificación del Acuerdo de Concejo N° 076-2019-MDNCH, cursada a cada uno de los regidores del concejo.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

v. La constancia que declara consentido el Acuerdo de Concejo N° 076-2019-MDNCH.

vi. Copia certificada del Acuerdo de Concejo N° 059-2019-MDNCH, de fecha 30 de octubre del 2019.

vii. Copia certificada del Dictamen de la Comisión Especial de Regidores para calificar faltas e imponer sanciones N° 001-2019-CER-MDNCH.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 25 de la LOM, la suspensión del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente acuerdo de concejo; en concordancia con esta disposición el artículo 17 de la LOM, señala que "Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establece la presente Ley".

2. Asimismo, el artículo 16 de la LOM señala que para las sesiones del concejo municipal el quorum requerido es de la mitad más uno de sus miembros hábiles.

3. Adicionalmente, el artículo 19 de la LOM señala que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal. Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicha ley y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), salvo los casos expresamente exceptuados.

4. Por su parte, el artículo 21 de la LPAG señala:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

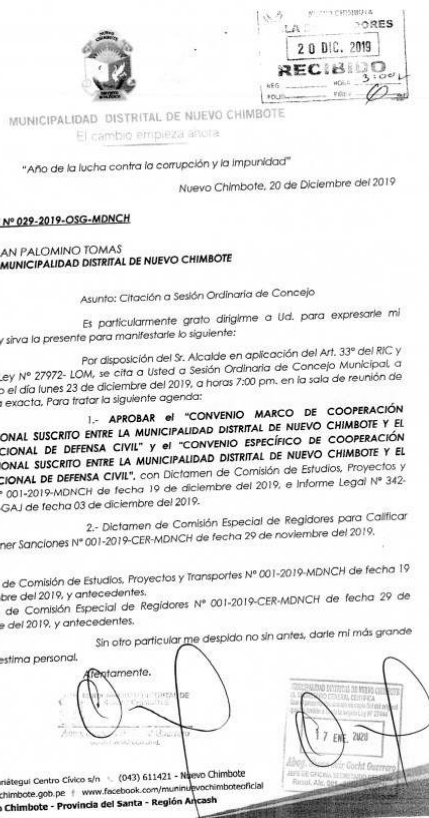
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

5. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las

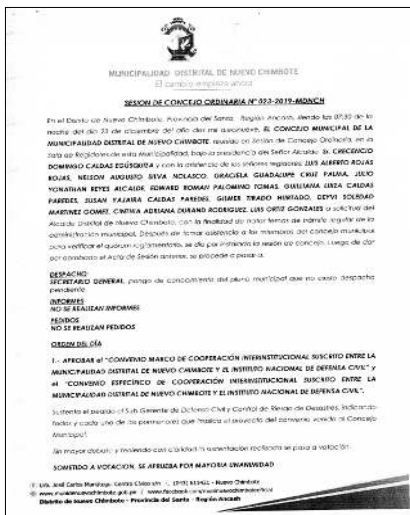
nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 25 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los documentos remitidos por la entidad edil, se aprecia que el cargo de recepción de la citación de fecha 20 de diciembre de 2019 (fojas 11), dirigida al regidor Edward Román Palomino Tomas, para que asista a la sesión ordinaria de concejo municipal del día lunes 23 de diciembre del mismo año, a fin de tratar, entre otros puntos, el Dictamen de Comisión Especial de Regidores para Calificar Faltas e Imponer Sanciones N° 001-2019-CER-MDNCH de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se dictaminó aprobar la suspensión del cuestionado regidor, no tiene el registro de los datos personales, nombre y DNI de quien recibe, contando únicamente con un sello en la parte superior en el que se precisa que fue recibido en la Sala de Regidores de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, el 20 de diciembre de 2019; por lo cual no se tiene certeza de que el referido regidor haya podido tomar conocimiento de la citación.



7. Adicionalmente a lo ya mencionado en el considerando precedente, se verifica que el Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 023-2019-MDNCH (fojas 20 a 22), en la cual se aprobó la suspensión de Edward Román Palomino Tomas, se encuentra firmada únicamente por Crecencio Domingo Caldas Egúisquiza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, y Jhoan Jair Gocht Guerrero, secretario general de dicha comuna, sin contar con la firma de los regidores que supuestamente habrían participado en dicha sesión; con lo cual no se puede verificar el quorum necesario para la aprobación de la referida suspensión, conforme lo prescrito en los artículos 16, 17 y 25 de la LOM.



8. Asimismo, se observa que el cargo de notificación, de fecha 27 de diciembre de 2019 (fojas 24), dirigida al regidor Edward Román Palomino Tomas, por la que se le comunica el Acuerdo de Concejo N° 076-2019-MDNCH, que declaró su suspensión, tampoco contiene el registro de los datos personales de la persona que recibió dicho documento, por lo que no se tiene certeza de que el referido regidor haya podido tomar conocimiento de dicha decisión, a efectos de que pueda presentar recurso impugnatorio alguno.



9. De esta manera, se observa que ambas notificaciones, la que cita a sesión de concejo y la que comunica el acuerdo de concejo, fueron realizadas en inobservancia del artículo 21 de la LPAG, en la medida en que no contienen el registro de la persona que recibió los citados documentos; asimismo, el acuerdo de concejo no reviste las formalidades necesarias establecidas en la LOM, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral tenga certeza de que la citada autoridad haya podido conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra y más aún que la decisión adoptada haya sido conforme a lo establecido en la LOM.

10. En ese sentido, habiéndose advertido que existe defectos en el proceso de suspensión seguido en contra del regidor Edward Román Palomino Tomas, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de suspensión desde la etapa de la convocatoria a sesión de concejo.

11. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. El alcalde, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de notificada la presente resolución, deberá convocar a sesión extraordinaria, a efectos de resolver lo dictaminado por la Comisión Especial de Regidores para Calificar Faltas e Imponer Sanciones, en cuanto a la propuesta de suspensión presentada en contra del regidor Edward Román Palomino Tomas.

b. Se deberá notificar dicha convocatoria a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c. Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

d. En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria sobre los hechos expuestos en el Dictamen de Comisión Especial de Regidores para Calificar Faltas e Imponer Sanciones N° 001-2019-CER-MDNCH de fecha 29 de noviembre de 2019, valorando los documentos que se incorporaron para dicha finalidad, motivando debidamente la decisión que se adopte.

e. Todos los miembros del concejo deberán emitir su voto debidamente fundamentado en la misma sesión de concejo.

f. El acta de la sesión de concejo deberá contener los argumentos de la solicitud de suspensión, de los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión de concejo, la motivación y discusión en torno al fondo del asunto, determinando si las inasistencias fueron injustificadas, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el quorum establecido en la LOM.

g. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, asimismo, debe notificarse este a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

h. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

12. Asimismo, el referido alcalde deberá remitir, en original o copia certificada, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal

correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias, los siguientes documentos:

a) Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resuelva el pedido de suspensión en contra de Edward Román Palomino Tomas, dirigida a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal.

b) Acta de sesión extraordinaria, y su respectivo acuerdo de concejo, que resuelva el pedido de suspensión seguido en contra de Edward Román Palomino Tomas.

c) Cargos de notificación del acuerdo de concejo que resuelva la suspensión dirigido al regidor cuestionado y a los demás miembros del concejo municipal.

d) Constancia o resolución que declara consentido el acuerdo de concejo que resolvió la referida suspensión.

e) Solo en caso de que se haya interpuesto recurso de apelación, el expediente administrativo de suspensión, adjuntando el original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, según se encuentra establecido en la Resolución N° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017.

13. Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta del concejo municipal.

14. Finalmente, es necesario precisar que en los casos de sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el Reglamento Interno de Concejo (en adelante, RIC), este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a. Que el referido reglamento debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM, en virtud del principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993, y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el artículo 248, numeral 5, de la LPAG.

b. La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248, numerales 1 y 4, de la LPAG.

c. La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad reconocido en el artículo 248, numeral 8, de la LPAG.

d. Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el artículo 248, numeral 10, de la LPAG.

En ese sentido, la autoridad edil, deberá tomar en consideración todo lo dicho en el presente pronunciamiento a efectos de llevar a cabo la sesión de concejo de manera adecuada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, por licencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **NULO** el proceso de suspensión seguido en contra del regidor Edward Román Palomino Tomas.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, convoque nuevamente a sesión extraordinaria a efectos de resolver la solicitud de suspensión seguida en contra del regidor Edward Román Palomino Tomas, y **DISPONER** que se emita un pronunciamiento sobre el pedido de suspensión, de acuerdo con lo establecido en el considerando 11 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, para que, una vez realizado el acto señalado en el artículo segundo del presente pronunciamiento, remita, en original o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 12 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1859092-2

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Sapillica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0119-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020004727
SAPILLICA - AYABACA - PIURA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, catorce de febrero de dos mil veinte

VISTO el Auto N° 3, del 6 de enero de 2020, con el que se dio apertura al presente expediente, en el marco del proceso de suspensión seguido contra Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y también teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019000970.

ANTECEDENTES

Traslado de sentencia al concejo municipal (Expediente N° JNE.2019000970)

Mediante Oficio N° 1309-2019-P-CSJSU-PJ, recibido el 27 de mayo de 2019 (fojas 2), el presidente de la Corte

Superior de Justicia de Sullana remitió copia certificada tanto de la Sentencia contenida en la Resolución N° Treinta y Tres, del 20 de agosto de 2018 (fojas 6 a 39), como de la Sentencia Vista contenida en la Resolución N° Cuarenta, del 28 de marzo de 2019 (fojas 40 a 58), con las cuales se dictó y confirmó, respectivamente, la condena impuesta a Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura.

Por medio de la citada Resolución N° Treinta y Tres (dictada en el Expediente Penal N° 1348-2015-0-3102-JR-PE-04), el Juzgado Unipersonal Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Sullana condenó al referido alcalde como "autor del delito cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de corrupción de funcionarios, submodalidad de aprovechamiento indebido del cargo, en agravio de la Municipalidad Distrital de Sapillica - el Estado", por lo que le impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por tres (3) años.

Ante ello, mediante el Auto N° 1, del 31 de mayo de 2019 (fojas 68 a 73), este órgano colegiado dispuso el traslado de la referida documentación, cursada por el órgano judicial al Concejo Distrital de Sapillica. Asimismo, le requirió a la citada entidad edil para que cumpla con tramitar la documentación remitida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, numeral 10, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Posteriormente, ante la actitud renuente del citado concejo de remitir la documentación solicitada para continuar con el proceso, a través del Auto N° 2, del 28 de noviembre de 2019 (fojas 118 a 120), este órgano electoral resolvió hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el precitado Auto N° 1, y remitió copia de los actuados a la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Sullana, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Asimismo, se volvió a requerir al concejo municipal a fin de que cumpla con remitir la información solicitada.

Pronunciamiento del concejo municipal (Expediente N° JNE.2019000970)

Mediante el Oficio N° 189-2019-MDS-A, recibido el 27 de diciembre de 2019 (fojas 129), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica remitió, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria N° 018, del 2 de agosto de 2019 (fojas 130 a 137), por medio de la cual el Concejo Distrital de Sapillica rechazó, por unanimidad, la suspensión de Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo de su cargo como alcalde de dicha comuna, por la causal dispuesta en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

b) Acuerdo de Concejo N° 014-2019-MDS, del 2 de agosto de 2019 (fojas 138 a 145), con el cual, por unanimidad, se formalizó la decisión de rechazar la suspensión del citado alcalde, adoptada en la precitada Acta de Sesión Extraordinaria N° 18.

c) Resolución de Alcaldía N° 0218-2019-MDS "A", del 3 de setiembre de 2019, (fojas 147 a 149), a través de la cual se declaró firme y consentido el mencionado Acuerdo de Concejo N° 014-2019-MDS.

Apertura del expediente de suspensión-acreditación (Expediente N° JNE.2020004727)

Ante ello, con el propósito de que se pueda evaluar la documentación proporcionada por el órgano judicial y por el citado concejo distrital, mediante el Auto N° 3, del 6 de enero de 2020 (fojas 159 a 163), este órgano electoral dispuso la apertura del expediente de suspensión-acreditación, en el marco del proceso de suspensión seguido en contra de Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

Asimismo, a través de la Notificación N° 5291-2020-JNE, del 16 de enero de 2020 (fojas 165), dicho pronunciamiento fue puesto en conocimiento de Silbestre Antonio Carhuapoma Umbo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica, con el propósito de que pueda